

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 24 de Septiembre del 2021

HORA: 9:45:20 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANA MARÍA CHICA RÍOS, con el radicado; 202000117, correo electrónico registrado; anmachri219@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
ContestaciónDemandayLtoAnexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210924094521-RJC-32645

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 24 de septiembre 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

RADICADO :2020-00117-00

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTES : JORGE ELIECER GALLEGO RENDON Y OTROS

DEMANDADOS : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTIA: RAMIRO ROBLES BERNAL Y OTROS

Ana Maria Chica Rios, apoderada judicial del llamado en garantía Ramiro Antonio Robles Bernal, conforme al poder debidamente otorgado y que obra en el plenario, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El llamamiento en garantía que ahora nos ocupa, fue instaurado por la entidad codemandada Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-, en contra del médico Ramiro Antonio Robles Bernal, siendo ajena totalmente a indicar o aportar prueba sumaria alguna sobre el obrar doloso o gravemente culposo del mencionado galeno, en relación con los actos médicos desplegados a favor del paciente Jorge Eliecer Gallego Rendón.

HECHOS LLAMAMIENTO:

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: No es un hecho, son los fundamentos del llamamiento y que la entidad llamante, tendrá que probar.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es un hecho, son los fundamentos del llamamiento y que la entidad llamante, tendrá que probar.

SEXTO: No es un hecho, son los fundamentos del llamamiento y que la entidad llamante, tendrá que probar.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA-, al convocar mediante llamamiento en garantía, al médico Ramiro Antonio Robles Bernal, toda vez que no cumple con la exigencia legal de probar que el profesional de la salud, obro con dolo o culpa grave, en la actividad médica que origina la presente acción.

Tal exigencia es condición “sine quanon” para predicar en contra del profesional, alguna responsabilidad patrimonial por su actuar.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, por cuanto, como se demostrará que el actuar del Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, se ajustó de manera adecuada y pertinente a los estándares establecidos por los protocolos, en lo relativo a la atención del paciente Jorge Eliecer Gallego Rendón.

En materia de responsabilidad civil, para que pueda configurarse la culpa debe probarse el hecho, el daño y el nexo causal, de lo cual se desprende que la culpa es un elemento sin el cual no puede hablarse de responsabilidad,

para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el perjudicado acredite, un actuar contrario a protocolos.

Para que la conducta pueda catalogarse como culposa, debe probarse que existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos, LO QUE NO OCURRIÓ en el caso presente.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Hechos relacionados con las partes:

1. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, son asuntos que no hacen parte de su fuero de competencia.
2. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no trato al paciente, cuando se presentó el accidente.
3. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no trato al paciente, cuando se presentó el accidente
4. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
5. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
6. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
7. Como el hecho contiene varias afirmaciones, se procede a contestar así:
 - a. Es cierto, que el día 2 de mayo de 2010, la cirugía tuvo que ser reprogramada.
 - b. Las demás afirmaciones que se proponen en el hecho, en cuanto a los deberes institucionales, la parte demandante los tiene que probar.
8. A mi representado no le consta esa nota en historia clínica, ya que no la elaboro.
9. Es cierto.

10. A mi representado no le consta lo relatado en el hecho, ya que las notas de historia referidas, no son de su autoría.
11. Es cierto.
12. A mi representado no le consta lo relatado en el hecho, ya que las notas de historia referidas, no son de su autoría.
13. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
14. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
15. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
16. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
17. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
18. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
19. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
20. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
21. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
22. No es un hecho, son afirmaciones que la parte demandante, tendrá que probar.
23. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
24. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.
25. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

26. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

27. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

28. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

29. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

30. A mi representado, no le consta lo relatado en el hecho, ya que no fue médico tratante.

31. No es un hecho, son consideraciones que la parte demandante, tendrá que probar.

32. No es un hecho, son consideraciones que la parte demandante, tendrá que probar.

33. No es un hecho, son consideraciones que la parte demandante, tendrá que probar.

34. A mi representado no le consta lo relativo a la audiencia de conciliación, ya que no fue convocado a la misma.

35. A mi representando no le consta, lo relativo a la Junta de Ortopedia, ya que no ordeno la misma.

EXCEPCIONES:

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

FALTA DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Al efectuar lectura de las excepciones que propone la Caja de Compensación Familiar Caldas- CONFA, se encuentra la siguiente: “**ACTOS MEDICOS CONFORME A LA LEX ARTIS**”-

Se sustenta tal oposición, argumentando que el acto médico brindado en dicha entidad debe ser considerado como oportuno, diligente y pertinente.

Las atenciones en salud, son brindadas por los profesionales, que brindan atención en las instalaciones de la IPS, de ahí, que es un contrasentido pretender, de un lado, el reconocimiento por parte del señor Juez, respecto a que las actividades asistenciales ejecutadas en la institución no merecen reproche jurídico alguno, pero de otra parte, llamar en garantía a uno de esos profesionales que prestó sus servicios al paciente, con esa oportunidad, diligencia y pertinencia, que ellos alegan y esperan sea reconocida.

Por tanto, nos oponemos al llamamiento en garantía efectuado por la IPS Caja de Compensación Familiar de Caldas, ya que no reúne los requisitos del llamamiento en garantía.

EXCEPCION COMUN FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Me permito proponer como excepción de mérito o de fondo la siguiente:

PRESCRIPCION:

El artículo 8 de la ley 791 de 2002, establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez.

Nuestro Código Civil señala, que la Acción Ordinaria prescribe en 10 años, según lo estipulado en el artículo 2536, el cual fue modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002 así:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción

ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Savigny, en su clásica obra "La posesión en el Derecho Romano" Bruselas (1879), escribió, a este propósito: *"El propietario y el acreedor eran libres de obrar para evitar este perjuicio (pérdida de sus derechos), de manera que a ellos mismos debe imputárseles su pérdida, y esto es lo que significa la expresión 'castigo de la negligencia' "*.

Sirva para ilustrar la utilidad social de la prescripción lo dicho por Laurent ("Cours Elementaire de Droit Civil", Bruselas, 1887): *"Que uno represente un instante el estado de una sociedad en que se pudieran hacer valer derechos que dataran de diez mil años! Sería una causa universal de perturbación en el estado de las fortunas; no habría una familia, ni una persona que estuviera al abrigo de una acción... Una incertidumbre permanente y universal tendría como consecuencia una perturbación general e incesante. ¿Cómo podrían subsistir en semejante anarquía los individuos y la sociedad? Al que se queja de ser despojado por la prescripción de su derecho, se le puede responder que esta misma prescripción lo pone al abrigo de obligaciones que él o sus antecesores desde millares de años habían contraído"*.

Y esto es así porque, sobre todo, la prescripción desempeña una función social de singular significación: da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social. En efecto, la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden; evidentemente se asegura la paz social si, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder.¹

Consideró la Corte suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora. Donde revisó la constitucionalidad de la figura de la prescripción, lo siguiente: *"La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse*

¹ Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (artículo 2512 del Código Civil, acusado). Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general. En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor. Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante. Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto."

La prescripción de la acción de responsabilidad civil, para que la víctima o perjudicado obtenga el resarcimiento del daño por parte del responsable, correrá desde cuando acaezca el hecho externo imputable al responsable.

En el caso que nos ocupa, los hechos que originan esta demanda, acontecieron el día 3 de mayo de 2010, fecha en la cual, como se ha indicado, los profesionales de la salud Jaime Restrepo Manotas y Ramiro

Antonio Robles Bernal, intervinieron quirúrgicamente al demandante Jorge Eliecer Gallego, con el propósito quirúrgico de realizar una reducción cerrada más osteosíntesis de fémur, debido a fractura que sufre el demandante, con ocasión de accidente de tránsito.

En el escrito demandatorio, se sustentan las pretensiones patrimoniales, argumentando que dicho procedimiento quirúrgico, presuntamente generó una serie de secuelas en la salud tanto física, como mental del demandante Jorge Eliecer Gallego, que deben ser objeto de indemnización por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

Como se señaló anteriormente la parte demandante, elevan solicitud de conciliación, ante la Notaría Primera de esta ciudad, el día 28 de abril de 2015, la audiencia se celebró el día 17 de junio de 2015, la cual fue fallida y, por tanto, se da por clausurado este trámite como requisito de procedibilidad. Es decir, que solo se interrumpió el tiempo de prescripción, por espacio de 51 días.

La demanda, se radico el día 10 de agosto de 2020, de ahí que, para esa fecha, a pesar de la solicitud de conciliación y su trámite, transcurrieron diez años, desde la ocurrencia de los hechos.

De lo anterior, se observa que al momento de incoarse la presente demanda ya se había configurado el término de prescripción de 10 años, establecido en la norma atrás citada, por lo que el castigo para la inactividad o negligencia del titular de derecho de acción, es que ya no pueda ejercerlo.

En consecuencia, al estar prescripto el derecho de acción, respecto a los demandantes, no puede prosperar el llamamiento en garantía efectuado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas- Confamiliares, en contra del Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, criterio cimentado, en el principio legal, que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

De lo anterior, se observa que al momento de incoarse la presente demanda ya se había configurado el término de prescripción de 10 años, establecido en la norma atrás citada, por lo que el castigo para la inactividad o negligencia del titular de derecho de acción, es que ya no pueda ejercerlo.

Se solicita, se dé aplicación a lo reglado en el art. 278 y se proceda a dictar sentencia anticipada.

FRENTE A LA DEMANDA:

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS ACTOS MEDICOS EJECUTADOS POR EL DR. RAMIRO ANTONIO ROBLES Y LAS COMPLICACIONES ALEGADAS EN LA DEMANDA:

Este medio exceptivo, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El día 2 de mayo, es la primera oportunidad en la que el Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, tiene contacto con el paciente Jorge Eliecer Gallego, describe en la historia clínica que no hay presencia, de ningún signo de proceso infeccioso. El paciente, al encontrarse en una estancia hospitalaria, estaba siendo monitorizado por el personal médico del servicio y no aparecen registros en la historia, que indiquen que durante ese día 2 de mayo o el 3 de mayo, antes del procedimiento quirúrgico, se hubiesen evidenciado signos de infección.

El procedimiento quirúrgico, se ejecuta el día 3 de mayo de 2010, el Dr. Ramiro Robles participa en el mismo, con el apego a los protocolos con las medidas asépticas y con antibiótico profiláctico bien formulado y aplicado previo al procedimiento, en este caso cefazolina 2 gramos como consta en la

historia. En la nota operatoria, firmada por el Dr. Jaime Restrepo Manotas, no se registra ningún tipo de complicación.

Al paciente se le brinda información sobre los riesgos del acto quirúrgico y consta dentro del documento de consentimiento informado, queda constancia sobre la advertencia de la infección como uno de los riesgos del procedimiento.

Terminada la cirugía el paciente Jorge Eliecer Gallego, sale con formulación de cefradina 1 gr intravenoso, cada 6 horas ordenada por los Dres. Jaime Restrepo Manotas y Ramiro Antonio Robles Bernal, formulación suministrada durante toda la estancia intrahospitalaria. Con lo cual se demuestra que se cubrió el riesgo de proceso infeccioso.

A partir de ese acto quirúrgico, se inician los controles posoperatorios que corresponden, el Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, efectuó control posquirúrgico específicamente el día 7 de mayo, conforme el cuadro de turnos y los deberes asistenciales que le correspondían, en tratándose de un paciente institucional que se encuentra en una estancia hospitalaria.

No se evidencia, ningún signo de infección durante los días 4,5,6, y 7 de mayo, que son los días donde el paciente, estuvo siendo monitoreado por la especialidad de ortopedia. Para ese día 7 de mayo, el paciente Jorge Eliecer Gallego, es dado de alta desde la especialidad de ortopedia, ya que su estado clínico así lo permitía, se ordena continuar con manejo antibiótico y regresar a control una semana después.

Ahora, por temas ajenos al fuero de competencia del Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, se le programo ese control el día 24 de mayo de 2010, pero conforme los registros en historia el paciente, es evidente que el paciente, fue valorado por parte de medicina general. Durante el periodo del 8 al 23 de mayo, el Dr. Ramiro Antonio Robles, no fue informado ni por parte de

medicina general, ni por parte del personal en enfermería de síntomas o signos de proceso infeccioso, ni se le solicito una interconsulta prioritaria para efectos de valorar situaciones de riesgo, relacionadas con esta patología.

En esa consulta del 24 de mayo, el Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, encuentra a un paciente en buenas condiciones, con una evolución satisfactoria, sin signos de proceso infeccioso, con un drenaje escaso, por lo cual confirmo que el paciente debía continuar tomando el antibiótico, como parte del protocolo que indica que el paciente debe consumir el mismo por espacio de más o menos 20 días, posteriores al egreso hospitalario, para este caso el 7 de mayo, que es la fecha en que ortopedia dio de alta.

En esta consulta, ordena control en un mes, conforme el estado clínico del paciente.

El profesional Ramiro Antonio Robles, no vuelve a tener contacto con el paciente.

Esa evolución del paciente Jorge Eliecer Gallego, durante la estancia hospitalaria y el control del 24 de mayo, evidencian que la conducta médica del Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, se ajustó a protocolos, pues en cada valoración adopto las medidas médicas atinentes a su estado clínico, en ninguno de los contactos asistenciales, se encontró a un paciente con signos de proceso infeccioso y no fue notificado por parte de los médicos tratantes durante los días 8 al 23 de mayo, de complicaciones o procesos infecciosos que ameritaran la toma de otras decisiones. De ahí que no se evidencia el nexo causal que la parte activa pretende se declare, respecto a las presuntas acciones u omisiones médicas del Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, frente al proceso infeccioso diagnosticado.

ACTO MEDICO CONFORME A PROTOCOLOS:

La actividad de salud, desplegada por el Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, en cada una de las atenciones brindadas, se apegó a los protocolos y los medios probatorios que se solicitan y aportan con esta contestación, demostraran este medio exceptivo.

ADVERTENCIA DE RIESGOS, COMO PARTE INTEGRAL DE LOS PROTOCOLOS:

Dispone la Ley 23 de 1981, en su artículo 15: “... **El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente...**”. (subrayado fuera del texto).

Y el artículo 12 del Decreto 3380 de 1981, indica: “...**El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla...**”. (subrayado fuera del texto).

En la Historia Clínica del paciente Jorge Eliecer Gallego Rendón, reposa el siguiente documento denominado “ **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**”, para el procedimiento: Reducción Abierta- Osteosíntesis de Femur, suscrito el 3 de mayo de 2010. Dentro de este documento se encuentran contenidos unos riesgos, entre ellos, **LA INFECCION**, que se explica fueron advertidos al paciente Jorge Eliecer Gallego Rendón y a su acompañante y con su firma, da su consentimiento para la ejecución del procedimiento y certifica la información que le fue suministrada y que consta en el documento.

Dichos riesgos fueron advertidos por el equipo quirúrgico que intervino al paciente Jorge Eliecer Gallego Rendón, el día 3 de mayo de 2010, dando así cumplimiento a los protocolos y la ley que exigen a los profesionales de la

salud, brindar información adecuada a los pacientes sobre los riesgos inherentes y previstos de los actos en salud que se proponen.

COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS:

Sustento la presente excepción en las siguientes apreciaciones, para el evento de considerarse la posibilidad la existencia de una declaratoria de responsabilidad, así como la existencia de perjuicios de índole moral, para los demandantes.

El inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso establece que: **“...Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”** (subrayado fuera del texto). Esta disposición jurídica se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, tal y como lo establece el numeral 4 del Artículo 627 del Código General del Proceso. Así pues, en todas las demandas que desde el 1 de octubre de 2012 se interpongan ante la jurisdicción civil, en las cuales se pretenda la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, a saber, perjuicio moral y perjuicio a la vida de relación, se deberá primero consultar cuánto ha sido lo máximo que la jurisprudencia ha condenado para reparar cada uno de tales perjuicios, y aunque serán jurídicamente admisibles pretensiones que superen esos máximos, para efectos de determinar la cuantía solamente se tendrán en cuenta los valores que lleguen a esos máximos.

En relación con el perjuicio moral, la condena máxima ha sido por \$55.000.000 de pesos colombianos que se dispuso en la sentencia de 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, radicación 11001-3103-003-2001-01402-01. Esta providencia reiteró la tesis expuesta inicialmente en la sentencia de 9 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez en la cual se

consideró esta como cuantía máxima para indemnizar los perjuicios morales, pero se condenó por un menor valor para no superar el solicitado en la demanda. Antes de esta última providencia se reconocía por este concepto la suma de \$40.000.000 de pesos colombianos desde la sentencia de 20 de enero de 2009, con radicación 17001-31-03-005-1993-00215-01.2 Estos reconocimientos extrapatrimoniales se han efectuado en el caso de muerte.

Por ello los conceptos denominados “ **PERJUICIOS MORALES, PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION Y ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**”, solicitados en la demanda, van en contravía de lo preceptuado por la norma en cita, vale decir, el artículo 25 del Código General del Proceso, al no tener en cuenta los referentes jurisprudenciales emitidos sobre el particular y por tanto nos oponemos a estas pretensiones teniendo en cuenta que exceden en un todo, los criterios proferidos para el reconocimiento de perjuicios, máxime para el caso que nos ocupa, en donde se alegan afectaciones a la salud y no muerte, y cuando ni siquiera están dictaminadas incapacidades médico legales o unas secuelas.

LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente acepto la excepción que llegare a resultar probada en el ejercicio oficioso del Señor Juez.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva decretar como tales, las que a continuación me permito referir, las cuales tienen como propósito demostrar las excepciones propuestas:

DOCUMENTALES:

Se aporta el siguiente documento:

1. Derecho de Petición, elevado ante la Caja de Compensación Familiar de Caldas, donde se le solicita, que con destino al proceso se remita la siguiente información:

“...Copia de la Historia Clínica del paciente Jorge Eliecer Gallego Rendon”.

Se pide que en el caso que la Caja de Compensación Familiar de Caldas-CONFA, no dé respuesta oportuna al derecho de petición invocado, se les requiera nuevamente para que remitan la información requerida, a fin que obre, como prueba documental dentro de la actuación.

2. Copia de la demanda y su radicación, acta de audiencia de conciliación, documentos que ya reposan en la foliatura procesal, a fin de probar la excepción de prescripción.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicitamos se sirva citar y hacer comparecer a los demandantes, con el fin de absolver interrogatorio de parte que será formulado de manera verbal en la audiencia que se servirá señalar el Despacho, reservándonos la facultad de aportar cuestionario escrito y en sobre cerrado del interrogatorio.

DECLARACION DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, nos permitimos solicitar se escuche en interrogatorio al Dr. Ramiro Antonio

Robles Bernal, permitiéndose a la suscrita, efectuar preguntas en dicha intervención procesal.

INFORME PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el art. 227 del Código General del Proceso, nos permitimos manifestar que se anuncia la aportación de dictamen pericial, para que sea decretado como prueba pericial, que será suscrito por especialista en Ortopedia con amplia experiencia, quien conforme su pericia analizará los elementos fácticos y científicos que componen este caso. De acuerdo a la normatividad en mención, se pide el plazo adicional que permite la norma en referencia, indicando, que una vez el señor Juez, se pronuncie sobre esta petición, se presentará el concepto técnico en el plazo que conceda el despacho.

RATIFICACION INFORME DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

Conforme a lo establecido en el art 228 de CGP, solicito al despacho la comparecencia de los médicos Dra. SANDRA HERNANDEZ GUEVARA y al Dr. LISIMACO HUMBERTO GOMEZ ADAIME, médicos de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ .A fin de ser controvertido el contenido del dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

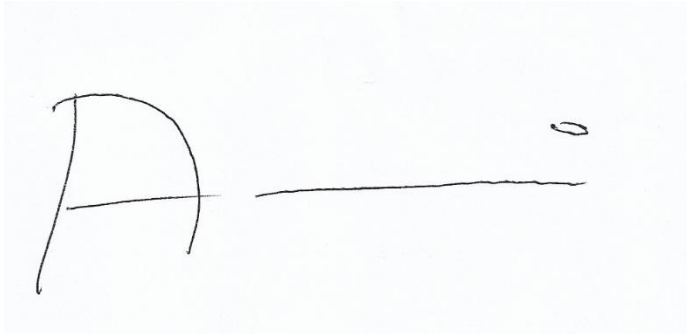
NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la dirección electrónica anmachri219@gmail.com, celular 3212682192.

A mi poderdante, en el correo electrónico: ramiroroblesbernal@gmail.com.

Ana Maria Chica Rios
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Especialista en Derecho Administrativo y Penal

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'A' followed by a horizontal line and a small circle at the end.

ANA MARÍA CHICA RÍOS

C.C. No. 30.313.373 de Manizales

T.P. No. 82047 del C.S.J.

Manizales, 21 de septiembre de 2021

Señores

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICION

ANA MARIA CHICA RIOS, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del profesional de la salud RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL, me permito elevar ante su entidad, Derecho de Petición, con el fin que se remita con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de ésta ciudad, copia de la historia clínica del paciente Jorge Eliecer Gallego Rendon, identificado con la c.c 9847067.

Esta información, se requiere para que obre como prueba documental, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, DEMANDANTES : JORGE ELIECER GALLEGO RENDON Y OTROS. DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTROS. RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00117-00.

El Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, actúa en dicho proceso en calidad de llamado en garantía, conforme convocatoria procesal, efectuada por su entidad.

Adjunto el poder, que me acredita como apoderada judicial

Para efecto de notificaciones, mi dirección electrónica es anmachri219@gmail.com, celular 3212682192.

Agradezco la atención prestada al presente.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized capital 'A' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

ANA MARIA CHICA RIOS

CC. 30.313.373 de Manizales

T.P. 82047 del C.S.J.

Paula Andrea Morales Ramirez

De: PQRSF Confa <pqrsf@confamiliares.com>
Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 03:58 p.m.
Para: Antioquia Caldas
Asunto: Re: DERECHO DE PETICIÓN HISTORIA CLÍNICA PROCESO RAD.
17001310300220200011700

Ok, recibido.

El mar, 21 sept 2021 a las 15:08, Antioquia Caldas (<anmachri219@gmail.com>) escribió:

Manizales, 21 de septiembre de 2021

Señores,
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS
Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

ANA MARIA CHICA RÍOS, en mi calidad de apoderada del profesional de la salud RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL, me permito elevar ante su entidad, **Derecho de Petición.**

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

ANA MARÍA CHICA RÍOS
Abogada

--

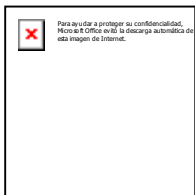
Servicio al Cliente

Relaciones Corporativas

8783111 extensión 2772

confa.co

Síguenos en: [Twitter](#) - [Facebook](#) - [YouTube](#) - [Instagram](#) - [Blog Confa](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos al mismo, puede contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envía exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Confa Caldas, está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor contactar al remitente respondiendo el presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualquier copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Confa Caldas tendrá derecho a los daños y perjuicios que este le cause.

En caso de que la información recibida contenga datos personales o sensibles, debo hacer uso de la misma con base a lo definido en la [Política de Tratamiento de Datos Personales](#) que se encuentra publicado en la página de Confa y de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la reglamentan.

Manizales, 31 de agosto de 2021

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	JORGE ELIECER GALLEGU RENDON
LLAMADO EN GARANTÍA:	RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL
RADICADO:	17001-31-03-002-2020-00117-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL, persona mayor, domiciliado en Manizales (Caldas), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ANA MARIA CHICA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía **30.313.373** de Manizales y **T.P. 82047** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro de la acción de la referencia.

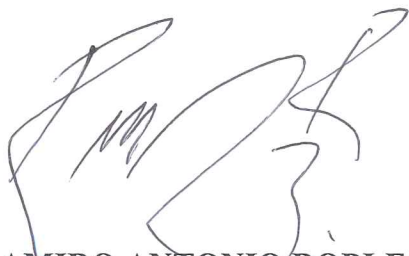
El presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse de las providencias que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general todas las acciones para cumplir con el poder conferido.

Recibo notificaciones en la carrera 23 Nro. 63-15 Of 203 Edificio El Castillo - Manizales (Caldas), teléfono 3212682192 y correo electrónico anmachri219@gmail.com

Correo poderdante ramiوروبlesbernal@gmail.com

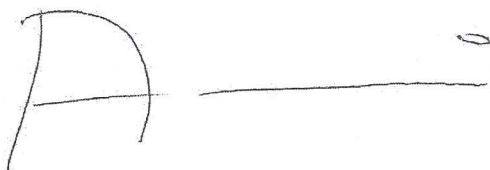
Solicito reconocer personería para actuar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RAMIRO ROBLES BERNAL', written in a cursive style.

RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL
C.C. N° 85462661

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ANA MARIA CHICA RIOS', written in a simple, stylized manner.

ANA MARIA CHICA RIOS
C.C. 30.313.373 de Manizales
T.P. 82047 del C.S.J

Paula Andrea Morales Ramirez

De: ramiro robles <ramiوروبlesbernal@gmail.com>
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 04:19 p.m.
Para: Ana Maria Chica Rios
Asunto: Fwd: Otorgamiento poder Rad. 2020-117
Datos adjuntos: 200003012352.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: **TIENDA PAPELERA PALERMO** <tiendapapelerapalermo@gmail.com>
Fecha: El mar, 31 de ago. de 2021 a la(s) 4:18 p. m.
Asunto: Re: Otorgamiento poder Rad. 2020-117
Para: ramiro robles <ramiوروبlesbernal@gmail.com>

documento

El mar, 31 ago 2021 a las 16:11, ramiro robles (<ramiوروبlesbernal@gmail.com>) escribió:

----- Mensaje reenviado -----

De: **Antioquia Caldas** <anmachri219@gmail.com>
Fecha: El mar, 31 de ago. de 2021 a la(s) 2:58 p. m.
Asunto: Otorgamiento poder Rad. 2020-117
Para: <ramiوروبlesbernal@gmail.com>

Doctor cordial saludo,

Le envío adjunto el poder que será otorgado a la suscrita para representar sus intereses dentro del proceso con radicado 2020-117. Por favor firmarlo y regresarlo a este mismo correo.

Muchas gracias.

Atentamente,

ANA MARÍA CHICA RÍOS
Abogada